



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán Santander, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal Sumario Declaración de Pertenencia
Radicado: 2021-00029-00
Demandante: Gabriel Porras Santos - Elvina Rueda Ardila
Demandados: Herederos indeterminados de Valentín Porras Carreño

1. A S U N T O

Examinar la documentación que antecede.

2 A N T E C E D E N T E S

Con auto del diecinueve (19) de julio avante se interrumpió este juicio por cuenta de la grave enfermedad que afectaba al abogado **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ**, curador *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **VALENTÍN PORRAS CARREÑO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**¹.

El treinta y uno (31) de agosto hogaño, **ROSALBA GONZÁLEZ de DÍAZ**, con memorial que milita al archivo 064 del expediente virtual, acredita la muerte del citado jurista².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso no prevén el paso a seguir, cuando, en vigencia de la interrupción del proceso

¹ Archivo 062 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Su registro civil de defunción campea al folio 2 del archivo 064 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

por enfermedad grave del curador *ad litem*, el aludido auxiliar de la justicia fallece.

Así las cosas, habida cuenta que dentro de los deberes del Juez está el de «[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido (...)»³, este funcionario, a fin de velar por la rápida solución del asunto⁴, levantará la medida de interrupción del diligenciamiento, para, apelando a la interpretación sistemática de la Ley 1564 de 2012, echar mano de la regla 49 ídem y relevar al difunto curador *ad litem*⁵ por configurarse la causal de exclusión prevista en el numeral 4.º de la preceptiva 50 íbidem⁶.

Algo más, comoquiera que aún no obra en el plenario el peritazgo del topógrafo **STEVENSO PICO ACEVEDO**; se requerirá para que indique el motivo por el cual no ha rendido el dictamen pericial ordenado en proveído visto al archivo 056 del cuaderno 1 del expediente virtual.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR la interrupción del trámite de la referencia decretada en auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR al letrado **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) del cargo de curador *ad litem* en el presente enjuiciamiento.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional del derecho **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**, quien ejerce la profesión en este juzgado, como curadora *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **VALENTÍN PORRAS CARREÑO** y de las **PERSONAS**

³ Numeral 6.º del artículo 42 del Código General del Proceso.

⁴ Numeral 1.º ídem.

⁵ Según el inciso 2.º del artículo 49 del Código General del Proceso «[s]iempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente».

⁶ «**ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.**- El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

INDETERMINADAS; notifíquesele personalmente la admisión de la demanda y córrasele nuevamente traslado del libelo y sus anexos para permitirle el pronunciamiento sobre las pretensiones incoadas por **GABRIEL PORRAS SANTOS** y **ELVINA RUEDA ARDILA**.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensora de oficio, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensora de oficio.

CUARTO: REMÍTASE por secretaría la comunicación de nombramiento a la elegida, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: POR secretaría, requiérase al topógrafo **STEVENSO PICO ACEVEDO** para que indique el motivo por el cual no ha rendido el dictamen pericial ordenado con decisión del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Adviértasele que cuenta con el término de tres (3) días para allegar la información solicitada, so pena de imponer la penalidad dispuesta en el inciso 2.º de la pauta 230 del Reglamento Instrumental, esto es, «(...) multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales [e informar] a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6308235591d7db1ec3c5c4b0cd143e8d1c8e1378ebd065466b817b15945195db**

Documento generado en 02/09/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>